



## Resolución Ejecutiva Directoral

Ilo, 22 de Febrero del 2016

**VISTO**, El Expediente Administrativo que contiene el Memo N° 065-2016-DRSM-DRSI/DE, Informe N° 038-2016-DRSM-DRSI/ASJU y,

### CONSIDERANDO:

Que, la caducidad es un mecanismo estrictamente extintivo, que sanciona el no ejercicio en plazo de Un derecho, la prescripción obedece a un planteamiento más amplio. No sólo produce la pérdida del derecho, sino que, además, por esa misma extinción se está produciendo el efecto añadido de consolidar una situación de hecho;

Que La fijación de un término de caducidad para el ejercicio de la acción procesal administrativa está fundada en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo no impugnado dentro de ese término, a fin de que los actos administrativos no queden sujetos a la posibilidad de su revocación o anulación por tiempo o indefinido,

Que, el numeral 202.4 del artículo 202.- Encaso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 049-2009-DRSM-RED SALUD ILO/URH de fecha 22 de Mayo del 2009 se declara improcedente la solicitud presentada por la Sra. Jenny Ruby Morales de Farfán, cesante en lo que respecta a la aplicación de la Ley N° 23495 ley que permite la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes de la administración publica hasta el mes de noviembre del 2004. Resolución que fuera debidamente notificada el 15 de junio del 2009, al considerar que el demandante no ha demostrado que en la oportunidad legal correspondiente haya interpuesto algún medio impugnatorio administrativo o haya acudido al órgano jurisdiccional impugnando la resolución Administrativa, por lo cual la decisión administrativa ha quedado firme, causando estado, debiéndole considerar como cosa decidida, la misma que no puede ser cuestionada en forma extemporánea, toda vez que los actos administrativos tiene un plazo de caducidad breve.

Que, la Ley N° 28389 del 16 de noviembre del 2004 indica por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por la Ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a Una Unidad Impositiva Tributaria;

Que la Ley N° 28449 establece las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley No 20530 en su artículo 1° dispone: La presente ley tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú. Asimismo las pensiones percibidas por quienes hayan cumplido 65 años o mas se reajustaran al inicio de cada año en función de las variaciones en el costo de vida anual y la



